



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 362

Fecha: 06/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00628	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs YUDI MONICA - ORTEGA MONTILLA	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	05/11/2020
5200141 89001 2019 00493	Ejecutivo Singular	JOSE RUFINO NAVA vs SALOMON ALDEMAR ORDOÑEZ	Auto que fija fecha para audiencia	05/11/2020
5200141 89001 2020 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES COACREMAT vs FANNY CONSUELO - CRIOLLO MATANBANCHOY	Auto que fija fecha para audiencia	05/11/2020
5200141 89001 2020 00193	Abreviado	LUCIA ALCIRA - PABON CABRERA vs MIRIAM STELLA MOLINA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2020
5200141 89001 2020 00193	Abreviado	LUCIA ALCIRA - PABON CABRERA vs MIRIAM STELLA MOLINA RAMOS	Auto decreta medida cautelar	05/11/2020
5200141 89001 2020 00324	Verbal Sumario	ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ vs ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES	Auto admite demanda	05/11/2020
5200141 89001 2020 00329	Ejecutivo Singular	EDNA CRISTINA DELGADO MORA vs KEILA STEFANIA PAREDES ANGULO	Auto decreta medida cautelar	05/11/2020
5200141 89001 2020 00329	Ejecutivo Singular	EDNA CRISTINA DELGADO MORA vs KEILA STEFANIA PAREDES ANGULO	Auto libra mandamiento pago	05/11/2020
5200141 89001 2020 00333	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs VANESA GABRIELA BARRERA GUAQUEZ	Auto rechaza demanda	05/11/2020
5200141 89001 2020 00350	Verbal Sumario	DAYRA SOLEDAD ROSERO DE LOS RIOS vs MARCIAL - ROSERO ALVARES	Auto inadmite demanda	05/11/2020
5200141 89001 2020 00351	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs DILIA INDELISA BURBANO GARCIA	Auto inadmite demanda	05/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/11/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe secretarial. Pasto, 5 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez con los escritos presentados por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00628
Demandante: Bancamia S.A.
Demandada: Yudi Monica Ortega Montilla

Pasto (N.), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante insiste en que se requiera a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, con el fin de que informe le efectividad o no de la medida cautelar registrada.

Revisado el expediente se advierte que la parte actora no ha llegado el certificado de tradición del vehículo de placas XDP23D, documento requerido para proceder a decretar el secuestro, tal y como fuera advertido en las providencias del 04 de febrero y 31 de mayo de 2019, y como ya se dejó plasmado en auto de 30 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que evite presentar múltiples memoriales, prestando atención a las notificaciones por estados, y se atenga a lo resuelto en auto de 30 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

ATERNERSE a lo resuelto en auto de 30 de septiembre 2020, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de noviembre de 2020

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de noviembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00493
Demandante: José Rufino Nava
Demandado: Salomón Aldemar Ordoñez

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En lo que atañe a la solicitud presentada por el demandado tendiente a que se le reintegre una suma de dinero, dicha petición será resuelta en el momento procesal pertinente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con el escrito de nulidad, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores José Rufino Nava y Salomón Aldemar Ordoñez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Henry William Enríquez scos , quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - SIN LUGAR a acceder a la petición presentada por el demandado, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 6 de noviembre de 2020
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de noviembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00014

Demandante: Coacremat Ltda

Demandada: Fanny Consuelo Criollo Matabanchoy

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUZOEUxUi4u>

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se

fundé la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 6 de noviembre de 2020
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 5 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de restitución de inmueble arrendado No. 520014189001-2020-00193

Demandante: Lucia Alcira Pabón Cabrera

Demandadas: Myriam Stella Molina Ramos y Victoria Ramos

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho advierte que la misma reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Lucia Alcira Pabón Cabrera y en contra de Myriam Stella Molina Ramos y Victoria Ramos, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$650.000,00 por concepto de canon de canon de arrendamiento entre marzo 15 y abril 14 de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$650.000,00 por concepto de canon de canon de arrendamiento entre abril 15 y mayo 14 de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$650.000,00 por concepto de canon de canon de arrendamiento entre mayo 15 y junio 14 de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- d) \$650.000,00 por concepto de canon de canon de arrendamiento entre junio 15 y julio 14 de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- e) \$650.000,00 por concepto de canon de canon de arrendamiento entre julio 15 y agosto 14 de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- f) \$650.000,00 por concepto de canon de canon de arrendamiento entre agosto 15 y septiembre 14 de 2020, más los intereses moratorios

causados desde el 16 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- g) \$650.000,00 por concepto de canon de arrendamiento entre septiembre 15 y octubre 14 de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- h) \$108.333,33 por concepto de canon de arrendamiento entre octubre 16 y octubre 20 de 2020, más intereses de mora causados desde el 16 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con el artículo 306 del C.G. del P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de noviembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 5 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante subsana la demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Simulación No. 2020-00324

Demandante: Álvaro Guillermo Ramos Enríquez

Demandados: Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofia Ramos Benavides y Laura Andrea Ramos Benavides representada legalmente por la señora Mónica Andrea Benavides Urbina.

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial del cual da cuenta secretaria se advierte que las falencias advertidas en proveído adiado a 22 de octubre de 2020 han sido subsanadas y al verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho para conocer el asunto, se procederá a su admisión.

Finalmente revisada la solicitud elevada por el demandante a la luz de los artículos 151 del C.G. del P. y SS, se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor del señor Álvaro Guillermo Ramos Enríquez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de simulación promovida por Álvaro Guillermo Ramos Enríquez a través de apoderado judicial contra Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofia Ramos Benavides y Laura Andrea Ramos Benavides representada legalmente por su señora madre: Mónica Andrea Benavides Urbina.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal sumario, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-108007.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), a fin de que registre la medida cautelar decretada.

SEPTIMO.- CONCÉDER al señor Álvaro Guillermo Ramos Enríquez, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de noviembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 5 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00329

Demandante: Edna Cristina Delgado Mora

Demandada: Keila Estefanía Paredes Angulo

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 20 de octubre de 2020, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) y el título valor (letra de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 621, 671 del C. del Co y 422 del C.P.G. y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Edna Cristina Delgado Mora y en contra de Keila Estefanía Paredes Angulo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$1.408.200,00 por concepto de capital cometido en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$650.000 por concepto de canon de arrendamiento mes agosto –septiembre.
- c) \$119.760 por concepto de servicio público Empopasto
- d) \$528.893 por concepto de servicio público Cedenar
- e) \$46.800 por concepto de servicio público Alcanos
- f) \$2.600.000 por concepto de clausula penal

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Juan Felipe Mesías Castillo portador de la T.P. No. 318.757 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de noviembre de 2020

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto (N), 5 de noviembre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2020-00333
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandadas: Vanesa Gabriela Barrera Guaquez y María Germania Bolaños Botina

Pasto (N), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 22 de octubre de 2020, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- Entregar la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados, previa cita con Secretaria al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 6 de noviembre de 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 5 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2020-00350

Demandante: Dayra Soledad Rosero de los Rios

Causante: Marcial Rosero Alvarez

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 489 del C.G.P. en su numeral 8° señala que a la demanda deberá anexarse *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia (...)”* y numeral 6 *“ Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la apoderada judicial señala como hijos del causante a los señores JOSE ROSERO ARTURO Y ROLANDO ROSERO ARTURO, sin embargo, no aporta su registro civil de nacimiento para probar su calidad de herederos, y no se aporta avalúo del vehículo. Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Dora Lucia Chamorro Unigarro portadora de la T.P. No. 71.582 del C.S. de la J, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de noviembre de 2020</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 5 de noviembre de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2020-00351

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Álvaro Fernando Silva Burbano y Dilia Indelisa Burbano García

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra “*Los demás que exija la ley.*”, requisito también previsto por el artículo 84 ibídem como anexos de la demanda.

El artículo 468 del ordenamiento procesal vigente, señala que a la demanda se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de hipoteca un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez años si fuere posible. El certificado que debe anexarse a la demanda deber haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Revisados los anexos de la demanda se observa que no se aporta el certificado de Instrumentos Públicos de Pasto del inmueble hipotecado, pues el documento que se anexa corresponde al certificado de Instrumentos Públicos de la Unión del folio No. 248-13827.

En consecuencia, se deberá inadmitir la demanda en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y conceder a la parte ejecutante el término de 5 días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada por Bancolombia S.A. a través de apoderada judicial, frente a Álvaro Fernando Silva Burbano y Dilia Indelisa Burbano García, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la falencia advertida, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Ayda Lucia Acosta Oviedo, con T.P. No. 134.310 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de noviembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--